

MATERIA CIVIL

PRIMERA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Alfredo Yanajara Ibarra.

Recurso de queja en contra del auto dictado en el procedimiento de homologación.

SUMARIOS

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, PROCEDIMIENTO DE. PRINCIPIOS APLICABLES EN EL.— La regulación en que se apoya nuestro Derecho Positivo respecto de la homologación de una sentencia extranjera, encuentra su base en el Derecho Convencional Internacional, cuya teleología determina que el juez exhortado no solamente debe atender a la Justicia como fin primario del Derecho sino además a la *lex fori*, lo que se traduce en el sentido de que la ley aplicable en todos aquellos casos de homologación de sentencias extranjeras será la *lex processuallis fori*.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, PROCEDIMIENTO DE. ES APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO.— Con base en el principio general de Derecho de que “*Cuando la ley no distingue, no hay porque distinguir*”, y con base en lo dispuesto por los artículos 55, 688, 689 y 691 del Código Adjetivo en materia civil, el procedimiento de homologación de sentencia extranjera sí es apelable —en efecto devolutivo—, por no existir disposición en contrario.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca 940/2001–01 para resolver el recurso de queja hecho valer por el STPRM por conducto de su representante SANTIAGO R. H., en contra del auto de fecha seis de julio de dos mil uno, dictado por el C. Juez Quincuagésimo de lo Civil de esta ciudad, en el procedimiento de homologación promovido por A. L., en contra de JOSÉ S. y VICTORINO L. R. y otros, bajo número de expediente 411/01; y

RESULTANDO

1.— Que el auto materia del presente recurso de queja es del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil uno.

Agréguese a su carta rogatoria el escrito de la personalidad en representación del STPRM, a

quien se le reconoce personalidad que acredita en términos del toma de nota expedida por la Subsecretaría del Trabajo que se exhibe; por autorizadas a las personas que se mencionan y por señalado el domicilio que se indica para los fines que se dejan señalados; tomando en consideración que el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, establece que será apelable la resolución que se dicte, respecto a la ejecución de sentencia extranjera, y del capítulo que regula la ejecución de sentencia y cooperación internacional no se regula el recurso de apelación en contra del incidente de homologación de sentencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 72 de la citada legislación, por improcedente, no ha lugar a admitir el recurso de apelación que se pretende hacer valer. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

2.- Inconforme el STPRM por conducto de su representante SANTIAGO R. H., interpuso ante el *a quo* recurso de queja en contra del auto antes mencionado, recurso el cual le fue admitido y una vez tramitado conforme a derecho, se citó por último a las partes para oír la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- La quejosa expresó como agravios los que se contienen en su escrito de fecha trece de julio de dos mil uno, mismos que se tienen por reproducidos en el presente apartado.

II.— Por cuestión de método, resulta necesario precisar que la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, fue firmado el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y ratificado el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, convención que literalmente reza:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL
DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS
ARBITRALES EXTRANJEROS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, Considerando: que la administración de justicia en los Estados Americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.— La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a

las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2.— Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueran necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c) Que se presenten debidamente legalizados, de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;

d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para

conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;

e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3.— Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;

b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos *e)* y *f)* del artículo anterior;

c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4.— Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5.— El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6.— Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Artículo 7.— La presente Convención estará abierta, a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8.— La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9.— La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10.— Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento

de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11.— La presente Convención entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12.— Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Esta-

dos Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 13.— La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 14.— El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz (Rúbrica).

Al respecto, se debe de señalar que en relación al contenido de la Convención antes transcrita, nuestro país realizó las declaraciones y reservas siguientes:

“Declaraciones y reservas:

a) México (Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la convención).

RESERVA:

Artículo 1.- En relación al artículo 1 de la Convención, México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes.

“Declaraciones Interpretativas:

Declaraciones interpretativas.

Artículo 2.

En relación con el artículo 2 párr. d) de la Convención, México declara que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo 3.

Asimismo, Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, en relación al artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en la que aparezcan que las citaciones nece-

sarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

Artículo 6.

México interpreta el artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo *inter alia*, aquéllos concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates.”

Con motivo de la firma y ratificación de la Convención Interamericana antes transcrita, dio origen a que por decreto de fecha 11 de diciembre de 1987, en su artículo tercero a establecer lo siguiente:

Artículo tercero.— Se adiciona el Capítulo VI del Título Séptimo con la denominación “De la cooperación procesal internacional”, integrado por los artículos 604 al 608, mismos que se reforman, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos: ...

La reforma antes referida, prevalece a la fecha de la presente y los preceptos legales que integran el Capítulo VI del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los que en la actualidad regulan el procedimiento de homologación que ha sido propuesto por la actora A. L.; así las cosas, de una correcta exégesis de los ordenamientos legales antes señalados, se desprende que la regulación en que se apoya nuestro derecho positivo, respecto de la homologa-

ción de una sentencia extranjera, se encuentra en el Derecho Convencional Internacional, así se debe de considerar que doctrinariamente se parte de la base de que cuando se está en el supuesto (como es el caso) de que la sentencia extranjera que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (*res iudicata*) no entra al foro de otro país para ser ejecutada de inmediato, sino que previamente a ello es necesario agotar un procedimiento intermedio entre el proceso jurisdiccional que culminó con sentencia y el procedimiento de ejecución, conocido como procedimiento de *exequátur*, procedimiento que tiene su razón de ser a efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes al mismo, la sentencia extranjera pueda ser reconocida y en su caso ejecutada. Dicho en otros términos, el procedimiento de *exequátur* se hace con el fin de que el juzgador (como rector de dicho procedimiento) pueda decidir si rechaza la sentencia extranjera (le niega efectos) o le reconoce efectos (homologa), ordenando su homologación o reconocimiento.

Como se ha sostenido con anterioridad, la regulación en que se apoya nuestro Derecho positivo, respecto de la homologación de una sentencia extranjera, se encuentra en el Derecho Convencional Internacional, dentro del cual encontramos, al igual que en todo orden jurídico, diversos principios dentro de los cuales existe el “*in favor cooperationis*”, entendido éste en el Derecho Cooperacional, como la disposición de otorgar la cooperación y no negarla, trayendo como consecuencia que los actos que realice el Juez exhortado deben de ser tendientes a procurar la satisfacción de las necesidades del proceso del

cual derivó el exhorto, procurando, asimismo, otorgar al litigio intrapartes (actor y demandado), los medios de defensa correspondientes, pues de lo contrario se vulnerarían los principios rectores de todo procedimiento judicial, como lo es el derecho de impugnación de las resoluciones judiciales; así, para una mejor comprensión de lo antes considerado, se debe necesariamente de atender la teleología del Derecho Cooperacional, en cuanto a que el órgano requerido (exhortado u órgano cooperador), no solamente atenderá a la Justicia como fin del Derecho (según la filosofía iusnaturalista), sino además a la *lex fori*, es decir, la ley del lugar en el que se solicita el reconocimiento (homologación) de la sentencia extranjera, lo que se traduce en el sentido de que la ley aplicable en todos aquellos casos de homologación de sentencias extranjeras, será la *lex processuallis fori* (la legislación procesal que debe de aplicar el Juez exhortado), atendiendo al principio de Justicia como fin del Derecho, principio que se ve contenido en la parte final de los artículos 55, 604 fracción II, 688, 689 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, y en tal virtud las resoluciones que adopte el Juez ante el cual se está llevando el proceso de homologación de ninguna forma deben de lesionar al orden público y especialmente a las garantías individuales.

Una vez realizadas las consideraciones antes expuestas, del contenido del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmado el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y rati-

ficado el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete y de su declaración interpretativa correspondiente, admiculado el mismo con los principios señalados en los párrafos que anteceden, esta superioridad estima que le asiste razón al apelante en sostener que se vulnera en su perjuicio el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, que establece que puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, así como que dentro de las actuaciones de carácter procesal que se llevan acabo entre órganos jurisdiccionales, la procedencia y admisibilidad de los medios de impugnación es general, y del recurso de apelación en particular es la regla común, siendo contrario la excepción, que sólo en los casos en que exista la no recurribilidad de una resolución es que puede llegarse al punto de que se niegue la procedencia de los medios impugnativos, que se deben de seguir en el procedimiento de homologación las reglas generales previstas en los artículos del 688, 685 y 691, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad; en efecto, aun y cuando si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en el artículo 608, fracción II, último párrafo del Código adjetivo de la materia, señala que la resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se negare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere, precepto que no resulta aplicable al caso, ello es así en virtud de que el procedimiento que se está siguiendo y se encuentra en trámite ante el *a quo*, es el relativo a la homologación de sentencia extranjera y no al de su ejecución y a que refiere el precepto invocado por el *a quo*, en atención a que dicho precepto de ninguna

forma establece que los autos intermedios no puedan ser apelables, pues atendiendo al principio que reza: “*Cuando la ley no distingue, no hay porque distinguir*”, y siendo que en términos de los artículos 55 y 688, 689 y 691, segundo párrafo, del Código adjetivo de la materia, que establecen que no pueden alterarse las normas y reglas del procedimiento, así como que no son objeto de renuncia los recursos ni el derecho de recusación, y si los artículos 688, 689 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, otorgan a las partes en igualdad de circunstancias el derecho de impugnar las resoluciones dictadas por el Juez durante la tramitación de los diversos procesos que se ventilan ante él, y al no ser renunciable el derecho de hacer valer los medios de impugnación que la ley adjetiva de la materia establece, y el juzgador, como rector del procedimiento, tiene la obligación de velar sobre su cumplimiento, en mérito de ello y contrariamente a lo sostenido por el resolutor de primer grado, el proveído dictado con fecha veintidós de junio de dos mil uno, por medio del cual se da trámite al procedimiento de homologación propuesto por la actora, resulta apelable en el efecto devolutivo, por no existir prohibición que disponga lo contrario; en consecuencia, resulta procedente revocar el auto materia del presente recurso, para quedar en los términos siguientes:

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil uno.

A sus autos el escrito de cuenta, téngase por presentado al ocurso en su carácter de apoderado legal de la parte demandada STPRM,

interponiendo recurso de apelación en contra del proveído de fecha veintidós de junio del dos mil uno, mismo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 688, 689 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, se admite en el efecto devolutivo, y con los agravios que expresa dése vista a la contraria para que en el término de tres días los conteste, y hecho que sea o no, intégrese el primer testimonio de apelación respectivo con todo lo actuado en este juicio y remítase a la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, quedando debidamente emplazadas las partes para que acudan ante dicha superioridad para la substanciación y resolución del recurso de apelación interpuesto. Notifíquese.

III.— No encontrándose el presente caso en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Resultó procedente el recurso de queja hecho valer por la codemandada STPRM, en consecuencia;

SEGUNDO.— Se revoca el auto de fecha seis de julio de dos mil uno, dictado por el C. Juez Quincuagésimo de lo Civil de esta ciudad, en el procedimiento de homologación promovido por A. L., en contra de JOSÉ S. y VICTORINO L. R. y otros, bajo número de expediente 411/01, para quedar en los términos que se señalan en la parte final del considerando II del presente fallo.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

CUARTO.— Notifíquese y con testimonio de esta resolución comuníquese al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado unitario de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Alfredo Yanajara Ibarra, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Óscar Gregorio Cervera Rivero.

Recurso de apelación que hace valer la parte demandada, en contra del auto dictado en los medios preparatorios a juicio ordinario civil.

SUMARIO

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA NULIDAD DE ACTUACIONES A LOS.— Las disposiciones relativas a la nulidad de actuaciones judiciales contempladas en los artículos 74, 75 y 76 del Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron establecidas por el legislador con

el fin de que diligencias mal ejecutadas no surtieran efecto legal alguno; en ese orden de ideas, estas disposiciones resultan aplicables a cualquier tipo de procedimiento regulado por el propio Código Adjetivo civil, entre los que se encuentran los medios preparatorios a juicio.

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 2172/2001, para resolver el recurso de apelación que hace valer la parte demandada en contra del auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno, dictado por el C. Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil de esta capital, en los medios preparatorios a juicio ordinario civil promovido por M. B. IGNACIO en contra de M. T. RAFAEL, expediente 21/2001; y

RESULTANDO

1.- El auto materia de este recurso de apelación, es del tenor literal siguiente:

...Se tiene a RAFAEL M. T. por su propio derecho, señalando domicilio y por autorizadas a las personas que indica, para los fines que precisa. No es procedente proveer de conformidad lo demás solicitado, toda vez que en el capítulo de medios preparatorios no está contemplado el

incidente de nulidad de actuaciones. Guárdense en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos...

2.— Inconforme el apelante con la resolución antes transcrita, interpuso en su contra recurso de apelación, el que le fue admitido a trámite en efecto devolutivo, y tramitada que fue la Alzada se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I.— La parte apelante expresó agravios en escrito de fecha seis de junio del año dos mil, que obran a fojas de la uno a la veintitrés del toca en que se actúa y que se tienen por reproducidos formando parte integrante de esta sentencia.

II.— Resultan fundados los agravios expresados por la presunta demandada, RAFAEL M. T., en los numerales primero y segundo del escrito respectivo, los cuales se analizan en forma conjunta, en razón de las siguientes consideraciones:

En síntesis, dice la quejosa que es ilegal la determinación de la juzgadora de primera instancia, en resolver como improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, violando en su perjuicio lo que disponen los artículos 74, 76, 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles, así como el criterio establecido por la H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, en la resolución que se acompañó, dictada en el toca 1634/00/3 de fecha ocho de marzo del año dos mil uno, en virtud de como se desprende en autos, el *a quo* argumenta en su determinación declarar como no procedente el citado incidente de nulidad de actuaciones, ya que el mismo no está contemplado en el capítulo de medios preparatorios.

Agrega la quejosa que, la nulidad de actuaciones se encuentra prevista en los artículos ya citados, en los cuales no se hace distinción alguna que lleve a considerar que en los medios preparatorios no es aplicable la nulidad de actuaciones, mencionando que de dichos preceptos legales se desprende que cualquier tipo de actuación será nula cuando le falte alguna de las formalidades esenciales; indicando, asimismo, que la nulidad de actuaciones se encuentra prevista en el Título Segundo de las Reglas Generales del Código de Procedimientos Civiles, por lo que las mismas son aplicables a todos los juicios y procedimientos regulados por el propio Código, salvo disposición expresa, lo que no ocurre en el presente caso, señalando que la determinación de la juzgadora llevaría al extremo de considerar que las actuaciones en unos medios preparatorios no serían impugnables cuando carezcan de las formalidades que establecen las propias leyes, en especial a las formalidades relativas a la falta emplazamiento o vicios en el mismo. De igual manera, fundamentó la procedencia de su recurso al señalar que el *a quo* no tomó en cuenta, al dictar la resolución combatida, el contenido de la copia certificada de la resolución que emitió la H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior

de Justicia en el toca de apelación 1634/00/03 con fecha ocho de marzo del año dos mil uno, en diverso procedimiento, similar al presente, promovido por el mismo presunto actor en contra del mismo presunto demandado, en el que se consideró la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por las mismas circunstancias que en el presente caso.

En efecto, asiste la razón a la apelante, en virtud de que las disposiciones relativas a la nulidad de actuaciones judiciales forman parte del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se titula “Reglas Generales”, por lo cual las disposiciones integrantes de dicho título resultan ser aplicables a cualquier tipo de procedimiento regulado por el propio Código de Procedimientos mencionado, entre los cuales se encuentran los medios preparatorios a juicio.

Ciertamente, como lo menciona, el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, que al tenor literal dice:

Artículo 74.— Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Así pues, es evidente que de la sola lectura de la transcripción que antecede, se desprende que las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo en comento, son todas aquéllas que se lleven a cabo ante una autoridad

jurisdiccional, sin que la propia disposición limite su aplicación a determinado o determinados procedimientos. En razón de lo anterior y debido a que los medios preparatorios a juicio, en el caso que nos ocupa, fueron planteados ante un Juez de primera instancia, resulta evidente que tanto las notificaciones, como cualquier otro acto jurisdiccional ordenado por el Juez, es susceptible de ser anulado en caso de que no cumpla con todas y cada una de las formalidades aplicables al acto de que se trate.

Es importante destacar que, resulta ser fundado lo argumentado por la hoy apelante en sus agravios hechos valer, en el sentido de que de aplicarse lo afirmado por el inferior resultaría imposible que se cometieran violaciones al procedimiento aplicables a las notificaciones, ya que lo anterior dejaría en completo estado de indefensión a la parte perjudicada al no contar con un medio de impugnación en contra de actuaciones no bien practicadas.

Independientemente de lo anterior, es procedente la admisión del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la apelante, ya que dicho medio de defensa fue establecido por el legislador con el fin de que las actuaciones mal ejecutadas no surtieran efecto legal alguno, en virtud de que de lo contrario se caería en una situación insostenible, consistente en que actos no apegados a derecho surtieran efectos legales con el consecuente perjuicio de la parte, en relación con la cual dicho acto fuera ejecutado, todo ello sin perjuicio de que en el presente caso la *a quo*, con posterioridad deberá analizar si son o no fundadas las argumentaciones hechas valer al

interponer el incidente de nulidad de actuaciones respectivo.

De conformidad con los razonamientos expuestos, es procedente revocar el auto apelado para el efecto de que el Juez inferior dicte uno nuevo en el cual admita a trámite el incidente de nulidad de actuaciones propuesto, todo ello con apoyo en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, resultan esencialmente fundadas las argumentaciones expuestas por la apelante en los agravios que se resuelven; lo anterior es así, en virtud de que es un principio de derecho procesal que el juzgador, para dictar las resoluciones que correspondan, debe de tomar en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente respectivo, máxime tratándose de actuaciones judiciales, que en el presente caso consiste en una sentencia dictada por un Superior Jerárquico en diverso procedimiento, específicamente debió de haber entrado al estudio de la sentencia dictada por la Quinta Sala de este Tribunal en el toca de apelación 1634/00/3, y con mayor razón, por tratarse de una resolución emitida en unos medios preparatorios a juicio, en el que interviene las mismas partes que son en el caso a estudio y se refiere a un incidente de nulidad de actuaciones.

Habiendo resultado suficientes y fundados los agravios primero y segundo hechos valer por la recurrente, lo procedente es dar entrada al incidente de nulidad planteado; en consecuencia, se revoca el auto apelado, el cual deberá de quedar en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo del año dos mil uno.

Se tiene a RAFAEL M. T. por su propio derecho, señalando domicilio y por autorizadas a las personas que indica, para los fines que precisa, y respecto al incidente de nulidad de actuaciones que hace valer, se admite a trámite el mismo y con las copias de traslado que anexa dése vista a su contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese....

III.— Al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca el auto impugnado dictado por la C. Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil uno, en los medios preparatorios a juicio, promovidos por M. B. IGNACIO en contra de RAFAEL M. T., para quedar en los términos precisados en la parte *in fine* del segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.— No se hace condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese. Remítase testimonio de esta resolución al *a quo* para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado Óscar Gregorio Cervera Rivero, integrante de la H. Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante su Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.